



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00548-00
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: REGINA QUIROZ PEINADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación de demanda. Sírvese proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente se tiene que dentro del presente se encuentra pendiente de pronunciamiento, la solicitud de acumulación de demanda recibida el 9 d febrero de 2021 por parte del abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en representación de la Cooperativa COOUNION.

Pues bien, en primer lugar, en cuanto a la acumulación de procesos ejecutivos, el artículo 463 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
- 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00548-00
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: REGINA QUIROZ PEINADO

- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*
c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."*

Pues bien, habida cuenta que la nueva demanda acumulada cumple con los requisitos establecidos en el artículo precedente y al momento de presentación de la misma, el proceso no se encontraba terminado, aunado al hecho que la obligación contenida en el pagaré No. 8888245 reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION) identificada con NIT. 900.364.951-6 contra REGINA DE JESÚS QUIROZ PEINADO identificada con cedula de ciudadanía número 26732353, por la suma de \$28.225.000, por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 29 de enero de 2021 al 1,5% mensuales e intereses moratorios comprendidos desde el 30 de enero de 2021 hasta el pago efectivo de la misma, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P.

Así mismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, este Despacho ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este es COOUNION, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial del ejecutante acumulado COOUNION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION) identificada con NIT. 900.364.951-6 contra REGINA DE JESÚS QUIROZ PEINADO identificada con cedula de ciudadanía número 26732353, por la suma de \$28.225.000, por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 29 de enero de 2021 al 1,5% mensuales e intereses moratorios comprendidos desde el 30 de enero de 2021 hasta el pago efectivo de la misma, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00548-00
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: REGINA QUIROZ PEINADO

2. Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este es COOUNION, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. ORDENAR a la parte ejecutada REGINA DE JESÚS QUIROZ PEINADO a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
4. Quede notificado el presente mandamiento, por estado.
5. Reconocer personería jurídica al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial del ejecutante acumulado COOUNION.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 379-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 29 de fecha 27 de abril de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00548-00
DEMANDANTE: COOEFFECTICREDITOS
DEMANDADO: ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA, REGINA QUIROZ PEINADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación de proceso. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente se tiene que dentro del presente se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación de proceso recibida el 2 de marzo de 2021 por parte del abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA en representación del demandante COOEFFECTICREDITOS.

Pues bien, en primer lugar, valga precisar que previamente fue solicitada solicitud de acumulación de demanda respecto de la demandada REGINA QUIROZ PEINADO, la cual se admitió en auto separado, razón por la cual, respecto de esta demandada no es procedente declarar terminación del proceso por pago total como fue solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acumulación en mención no se sigue contra la demandada ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA, este Despacho estima procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante y en consecuencia, dar aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual estipula:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, el Despacho, accede a lo solicitado por ser procedente y en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DEMANDADA ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA, ii) el desglose, a favor de la parte demandada, del título valor letra de cambio suscrito por las demandadas por valor de \$2.490.000 con fecha de creación 01-08-2019 y fecha de vencimiento 30-09-2019, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, iii) archivar el proceso y iv) devolución de títulos a favor de la parte demandada ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA en caso de que existan.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente vigente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la demandada ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y pensionada der FIDUPREVISORA, medidas comunicada mediante oficios No. 1262, 1263 y 1369.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00548-00
DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS
DEMANDADO: ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA, REGINA QUIROZ PEINADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DEMANDADA ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas contra la demandada Angélica Arzuaga Guerra dentro del presente proceso al no existir embargo de remanente vigente. Librese el oficio de desembargo dirigido a los pagadores de FIDUPREVISORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
3. DESGLOSAR, a favor de la parte demandada, el título valor letra de cambio suscrito por las demandadas por valor de \$2.490.000 con fecha de creación 01-08-2019 y fecha de vencimiento 30-09-2019, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.
4. DEVOLVER a la parte demandada ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA, los títulos que se encuentren disponibles y los que estén por llegar mientras se hace efectivo el desembargo, en caso de que hubieren.
5. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 380-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 29 de fecha 27 de abril de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00548-00
DEMANDANTE: COOEFFECTICREDITOS
DEMANDADO: ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA, REGINA QUIROZ PEINADO.

Malambo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0689AB

Señor pagador
FIDUPREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10 - 03
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notjudicial@fiduprevisora.com.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00548-00
DEMANDANTE: COOEFFECTICREDITOS C.C. 900.470.625-3
DEMANDADO: ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA C.C. 42403918

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 26 de abril de 2021, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DEMANDADA ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos que devenga la demandada ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA como pensionada de FIDUPREVISORA, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 01262 fechado 25 de octubre de 2019. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

pl ABuntez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.





EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00548-00
DEMANDANTE: COOEFFECTICREDITOS
DEMANDADO: ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA, REGINA QUIROZ PEINADO.

Malambo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0690AB

Señor pagador
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Calle 16 No. 12 - 120 / Edificio Alfonso López Michelsen Piso 4
Valledupar - Cesar
educacion@cesar.gov.co

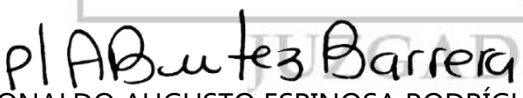
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00548-00
DEMANDANTE: COOEFFECTICREDITOS C.C. 900.470.625-3
DEMANDADO: ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA C.C. 42403918

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 26 de abril de 2021, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DEMANDADA ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada ANGÉLICA ARZUAGA GUERRA como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 01369 fechado 2 de diciembre de 2019. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

